--- En la ciudad de Trelew, a los 04 días de febrero del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “P., M. A.ngel c/ A. S. s/ demanda sumaria” (Expte. Nº 22.376 – año 2007) venidos en apelación a esta Alzada. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es justa la sentencia apelada” y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar” y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 196.---------- A LA PRIMERA CUESTION el Dr. Vergara dijo: ---------- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 177, que fuera concedido libremente a fs. 181, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 169/175 que hizo lugar parcialmente a la demanda por pesificación del contrato de prenda y rechazó la misma en cuanto a la revisión judicial y cancelación del gravamen prendario instaurada por M. Á. P. contra A. S.A., y asimismo hizo lugar a la reconvención por reajuste equitativo del contrato promovida por la sociedad antes citada y condenó al accionante reconvenido al pago de la suma de $4.050,39.- dentro del plazo de diez días, con imposición de las costas de la demanda en el orden causado y de la reconvención en un 70% al actor y en un 30% a la demandada reconviniente.---------- Los agravios del accionante lucen a fs. 188/190, el traslado conferido a fs. 193 no fue evacuado por su contraria, y el quejoso sostiene que el importe estimado para cancelar la obligación, luego de su reestructuración por aplicación del CVS ascendió a $1.056,54.- y que en el escrito de ampliación de demanda acompañó depósito judicial por la suma de $1.057.-. A partir de los cálculos efectuados por el juzgador para el período octubre de 2002 a marzo de 2004 con un saldo por CVS de $625,95.-, practica la cuenta de intereses que arroja $317,78.- con un total de $943,73.- Manifiesta que ese importe es inferior al monto depositado en autos y que ese depósito es una consignación con un fin definido que es el destinado al pago del saldo resultante por aplicación del CVS. Entiende que el juez de grado estaba plenamente autorizado para considerar que el mentado depósito era en realidad un pago por consignación, en mérito al principio iura novit curia, según el cual es deber de los jueces discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente. Cita jurisprudencia. Por ello manifiesta que debe revocarse la sentencia en este aspecto y computarse el depósito efectuado como pago por consignación destinado a la cancelación de la deuda resultante por el CVS más intereses. Respecto al progreso de la reconvención deducida señala que las nuevas medidas económicas se tradujeron en el pronunciamiento de las leyes 25.561 y 25.713, decretos 214/02, 320/02, 410/02, 762/02 y 1242/02, y leyes 25.713 y 25.820. El nuevo instrumento que el legislador de la emergencia puso a disposición de los contratantes para revisar el negocio es el principio del esfuerzo compartido, instituto distinto que no debe confundirse con la doctrina de la imprevisión (art. 1198 Cód. Civil). El decreto 214/2002 impuso lo que dio en llamarse la “pesificación forzada”, mediante el cual la cifra resultante de esa pesificación uno a uno podía ser reajustada por los jueces a instancia de parte, si el valor de la cosa, bien o prestación fuere superior o inferior a aquella cifra en el momento del pago. Las disposiciones que establecieron los coeficientes de CER y el CVS son normas de emergencia económica que implican una intervención del Estado en los contratos celebrados por los particulares. Este es el régimen también adoptado por el art. 3 de la ley 25.820. Cita doctrina sobre la pesificación y transcribe parcialmente un voto de la Dra. K, de C, Si bien el art. 8 del decreto 214/02 permite reajustar equitativamente el monto que resulte de aplicar los mecanismos allí previstos, sólo el análisis del caso particular permite verificar si la conversión dispuesta en las normas de emergencia realmente desvirtúa la sustancia económica del crédito en la magnitud suficiente como para generar una violación del derecho de propiedad, o si por el contrario, distribuye equitativamente la carga que resulta del mayor valor actual de la divisa. Si el orden público económico ha modificado el marco regulatorio de la moneda que de una paridad uno a uno impuesta por ley pasa a tener actualmente un costo de tres a uno, tal mutación repercute en la generalidad de las obligaciones, pudiendo conducir a asignaciones patrimoniales divorciadas de los valores generales de mercado en el presente que no guarden vinculación con la relación de intercambio. En suma, a enriquecimiento sin causa, pues el acreedor gozaría de una capacidad adquisitiva mayor que la que habría tenido si hubiera cobrado durante la vigencia de la paridad uno a uno, y al deudor le costaría el triple esfuerzo obtener los recursos para cumplir. Vale decir que el supuesto fáctico que establece el art. 11 de la ley 25.561 (art. 3 de la ley 25.820) para la procedencia de la revisión del precio contractual, es que su monto reajustado por la aplicación del coeficiente resulte superior o inferior al valor de plaza de la cosa o bien o prestación al momento del pago, no siendo procedente la comparación con el valor que el bien o cosa pudieran alcanzar tras la evolución posterior de los precios en el mercado, conforme pronunciamiento de la sala “A” de esta Cámara. Dicho de otra manera, la comparación del precio ajustado debe hacerse con el

valor que la cosa tenía el día del pago de aquél, no con el que luego pudo ella alcanzar tras la evolución posterior de los valores de en el mercado. La comparación ha de realizarse entre precio y valor de una misma época, pues de lo contrario, de utilizarse módulos de valor diversos, no coincidentes en el tiempo, la confrontación sería engañosa y no revelaría desproporciones, sino diferencias derivadas del uso de distintas unidades de medida. Si el coeficiente de acuerdo al cual es reajustado el precio contractual es aplicado hasta el día en que éste debe pagarse, el valor de plaza a comparar debe también ser el de ese día. Puesto que en el caso el pago de la última cuota del precio tuvo lugar el 02/09/04, el valor del automotor a comparar era el que éste tenía en plaza en ese momento y no con el valor aludido por los informes de fs. 119, 126, 129 y 133. Por lo expuesto, entiende que no corresponde reconocer importe alguno en concepto de reajuste del valor de reposición de la unidad ya que la demandada no acreditó que al momento del pago de la obligación (31/03/04) existiera el desequilibrio invocado. Peticiona se revoque la sentencia en tal sentido, rechazándose la reconvención deducida.---------- 2. Pretende el recurrente que el depósito judicial de fs. 63, cuya boleta fuera acompañada con el escrito de ampliación de demanda de fs. 64/65 y vta., se aplique al pago del saldo resultante de la aplicación de la normativa de emergencia.---------- Al respecto, tres fueron las pretensiones acumuladas al promover demanda (acápite II, fs. 54), a saber: a) la revisión judicial del contrato prendario; b) la declaración de pesificación; y c) la cancelación del monto de los contratos prendarios.---------- Y la cosa demandada no resultó alterada con el escrito de ampliación de fs. 64/65 pues el mismo tuvo por objeto modificar algunos puntos de la demanda como se indica al comienzo del mismo (“A) Que habiendo detectado un error de tipeo en el texto de la demanda correspondiente al Punto IV, inciso 2) y el Punto V) del libelo inicial, venimos por este medio a modificar los mismos, los que quedarán redactados de la siguiente manera: …”, fs. 64).---------- Asimismo, las ya aludidas tres pretensiones se encuentran contenidas en el petitorio del escrito de modificación a los puntos a), b) y d) (V.- “a) disponga la revisión judicial del contrato prendario …”, “b) declare la pesificación …”, “d) oportunamente disponga la cancelación del contrato prendario …”, fs. 65 y vta.).-------- De tal modo, no fue objeto de pretensión el pago por consignación, motivo por el cual el simple depósito no constituye una consignación judicial (art. 759 del Código Civil), por lo que mal puede atribuirse al mismo el alcance pretendido por el quejoso a fs. 188 vta. al formular el primer agravio.---------- Y el pago por consignación se lleva a cabo iniciando un procedimiento judicial. La doctrina y la jurisprudencia entienden que un simple depósito judicial no es suficiente para constituirse el pago por consignación, para lo que es necesario inexorablemente iniciar la pertinente demanda judicial (conf. Belluscio-Zannoni, “Código Civil …”, Astrea, 1981, T. 3, pág. 532). Para consignar en pago, el deudor debe iniciar un proceso especial, proceso que concluye -si existe justa causa- con la sentencia judicial que declara válida la consignación (Santos Cifuentes, Director, “Código Civil …”, La Ley, 2003, T. I, pág. 549). El pago por consignación es un pago efectuado con intervención judicial. En general, este dispositivo funciona mediante una demanda que pone el objeto debido bajo la mano de la justicia para que el magistrado, a su vez, lo atribuya al acreedor dando fuerza de pago al desprendimiento del deudor, que queda liberado (conf. Llambías, “Código Civil …”, Abeledo-Perrot, 1979, T. II-A, pág. 661) (la cursiva me pertenece).---------- En tales condiciones, no habiéndose deducido expresa y formalmente una pretensión en tal sentido, el depósito no constituyó un pago por consignación judicial.
--- Es ya criterio sentado por esta Cámara, sala “A”, c. 21.236, S.D.C. 38/2006; y c. 21.415, S.D.C. 44/2006; sala “B”, c. 21.736, S.D.C. 61/2006, c. 22.340, S.D.C. 44/2007.---------- A su vez, no le asiste razón al quejoso cuando manifiesta que el juez de grado estaba autorizado a considerar que el depósito era un pago por consignación por aplicación del principio iura novit curia.---------- Al efecto, corresponde precisar el concepto de la pretensión, su contenido -en particular el título o causa de pedir- y los límites de la facultad conferida a los jueces por el principio iura novit curia.---------- La pretensión es concreta y el pretensor aspira a algo, y por ello la pretensión procesal es una declaración de voluntad en cuyo mérito se solicita una actuación del órgano jurisdiccional en miras a la satisfacción de un interés concreto (Peyrano, Jorge W., “El proceso atípico”, Editorial Universidad, 1993, pág. 218).---------- La pretensión procesal es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración. La pretensión procesal está compuesta por una serie de elementos que, con su reunión, determinan el contenido sustancial de la figura. En lo fundamental, tales elementos son … sujetos, objeto y actividad. … De otro lado, finalmente, la pretensión procesal ha de encerrar la indicación de la actividad en que ella se traduce. …Tiene que haber en toda pretensión procesal la formulación de una exigencia que se sostiene como fundada en derecho. Este elemento, que, según la tesis del que produce la

pretensión, viene a justificarla jurídicamente es el que se denomina fundamento, título o causa de pedir : causa petendi de la misma, y constituye el tercero y último ingrediente básico de la figura estudiada. El fundamento de la pretensión procesal no es su motivación, invocada o no, sino los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de realidad al que la pretensión se refiere. El fundamento de la pretensión no es lo que permite al Juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al Juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse. Por ello, la invocación del fundamento no opera como justificante, sino como determinante de la pretensión misma, tal como ahora se estudia. … la petición que comprende la pretensión procesal tiene que ir apoyada en la invocación de tales acaecimientos, los cuales se pueden denominar fundamentos de la misma, siempre que se tenga presente el sentido en que fundan la pretensión procesal: no como cimientos en que se basa, sino como muros que la delimitan (Jaime Guasp, “Derecho Procesal Civil”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968,Tomo Primero, págs. 217, 224, y 226/227, respectivamente).---------- La causa, fundamento o título de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho, de acaecimientos de la vida en la que se apoya.---------- Pero con el alcance que a esa invocación de acaecimientos el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. Tal invocación no actúa, en rigor como razón justificante de la pretensión, sino que tiene por objeto particularizarla o delimitarla, suministrando al juez el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgar en el caso. El juez, en efecto, debe decidir si se ha operado o no la consecuencia jurídica afirmada por el actor. No es por lo tanto la norma la que individualiza la pretensión, sino los hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico (Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1967, T. I, pág. 397) (el subrayado me pertenece).---------- En ese direccionamiento, la parte actora no incluyó entre sus pretensiones el pago por consignación. En tales condiciones, el juez impedido se encontraba de alterar los términos de la relación procesal, pues de hacerlo incurriría en violación del principio de congruencia desde que la decisión debe adoptarse de conformidad con las pretensiones deducidas en juicio (art. 163, inc. 6°, del C.P.C.C.).---------- Está así vedado a los jueces apartarse de los términos de la relación procesal y decidir en forma distinta a la pedida por las partes, pronunciándose sobre cosas no planteadas en los escritos de demanda y contestación, o resolver sobre capítulos o reclamos no propuestos que en manera alguna integraron la litis, desde que ello importa desviarse de las pretensiones de las mismas deducidas en juicio. Y en lo que hace al principio de congruencia en cuanto a la causa, los elementos de la pretensión son no sólo los sujetos activo y pasivo y los objetos mediato e inmediato, sino también la causa, fundamento o título, es decir, la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor le asigna una determinada consecuencia jurídica, que resulta determinante de aquélla y que salvo supuestos excepcionales no puede ser modificada posteriormente sin desmedro de la afectación de la garantía constitucional de la defensa en juicio. Como corolario de lo expuesto, entre otros casos, se ha declarado que si el reclamo se funda en determinado título, no corresponde acceder a su pretensión por otro diferente del invocado, desde que ello importa violar el principio de congruencia que el juzgador debe observar (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1986, T. II-C, págs. 81/82 y 90/91 y cita de fallos).---------- Si bien de acuerdo al aludido brocárdico (regla “iura novit curia”) el sentenciante puede suplir el derecho silenciado por las partes o mal invocado, ello es así en tanto no se modifiquen los supuestos de hecho del caso; el deber consagrado en esta norma (art. 163, inc. 6°) reconoce como limitación, la de que los jueces no pueden convertir una acción en otra distinta, que ni virtualmente ha sido invocada por las partes. Es que en salvaguardia del principio de congruencia debe ajustar sus decisiones a las peticiones oportunamente formuladas por los litigantes al trabarse la relación procesal. No cabe, por lo tanto alterar las circunstancias de hecho involucradas en el proceso, ni introducir pretensiones o cuestiones no debatidas, ni arribar a lo que resulta extraño a la acción intentada, porque ello implicaría pronunciarse fuera de la litis, en detrimento de la igualdad procesal de las partes, con violación del derecho de defensa de la contraparte. Como recapitulación: no obstante que de acuerdo al referido aforismo “iura novit curia” los jueces pueden apartarse del derecho invocado por las partes, no lo es menos que en preservación del principio de congruencia deben ajustar sus decisiones a las peticiones formuladas al trabarse la litis (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 75 y cita de pronunciamientos).---------- Otro brocárdico, el rancio iura novit curia nos indica literalmente que como el juez conoce el derecho, no se encuentra vinculado por las calificaciones jurídicas de los justiciables. El único límite a respetar está dado en función de que por amplias que sean las potestades de determinar el derecho aplicable, no puede variar los términos de la litis, pues siempre ha de respetar el postulado de congruencia. En conclusión, los jueces pueden decidir el pleito con arreglo a razones

jurídicas distintas a las invocadas por las partes … siempre que lo decidido, desde luego, no comporte la introducción de pretensiones o cuestiones no debatidas (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1982, T. I, págs. 121 y 356, y cita de fallos).---------- Por tales fundamentos, se desestima el primer agravio.---------- 3. Tocante al agravio vertido en cuanto al progreso de la reconvención advierto que el núcleo central de la queja se desarrolla a partir del segundo párrafo de fs. 190 al señalarse que en materia de reajuste equitativo del precio la comparación ha de realizarse entre precio y valor a una misma época, postulando el apelante que debió hacerse al 02/09/04 por resultar la fecha de pago de la última cuota, aun cuando finalmente indicó sin dar razón alguna al 31/03/04.---------- Al respecto, si bien el reajuste equitativo del precio se efectúa tomando el valor resultante del bien “al del momento de pago” (art. 11, 2do. párrafo, ley 25.561, sustituido por el art. 3 de la ley 25.820), lo cierto es que el equilibrio o desequilibrio de las prestaciones recíprocas cumplidas por las partes debe ponderarse al momento en que tales prestaciones fueron ejecutadas y no posteriormente.----------
- La confrontación entre el precio pactado y el valor de la cosa debe realizarse a una misma época ya que es el único modo que brinda homogeneidad a la comparación.
--- De utilizarse módulos diversos, no coincidentes en el tiempo, la confrontación sería engañosa y no revelaría desproporciones, sino diferencias derivadas del uso de distintas unidades de medida (del voto del Dr. V., c. 21.446, S.D.C. 47/2006).---------- Nótese en tal sentido que el plazo pactado fue de 36 cuotas mensuales, con vencimiento la primera de ellas el 10/10/2001 y el 25/10/2001, según cada contrato prendario (fs. 155 y 160, y considerando segundo de la sentencia, fs. 172), por lo que la última cuota venció en un caso el 10/09/2004 y en el otro el 25/09/2004, respectivamente, aun cuando el último pago se materializó con anterioridad al 02/09/2004 (recibo de fs. 41).---------- Incluso desde otra perspectiva también podría considerarse en el presente caso una época anterior al del último pago pues es válido también sostener que el valor de plaza no podría superar la fecha hasta la cual rigió el coeficiente por el cual se reajustó el precio del contrato y que en el caso corresponde al 31 de marzo de 2004 pues hasta ese momento rigió el Coeficiente de Variación de Salarios (art. 4 de la ley 25.713, sustituido por el art 1 de la ley 25.796).---------- Dicho de otro modo, el valor de plaza a utilizar como medida de comparación debe corresponder a la fecha hasta la cual se aplicó el coeficiente con el cual se reajustó el monto establecido en el contrato, conforme a las pautas previstas por el Anexo I de la ley 25.713 en su último párrafo, y Anexo II del decreto 1242/2002.-------- Es también criterio sustentado por esta Cámara, sala “A”, c. 21.236, S.D.C. 38/2006, c. 21.446, S.D.C. 47/2006, c. 21.777, S.D.C. 13/2007; y sala B”, c. 22.219, S.D.C. 39/2007.---------- En tales condiciones, siguiendo esta última postura el valor de mercado de la unidad a comparar era el que tenía en plaza al 31 de marzo de 2004 (fecha hasta la cual rigió el c.v.s.), o en la posición más favorable para la sociedad reconviniente el valor al 2 de septiembre de 2004 (pago de la última de las 36 cuotas), y no el que surge posteriormente a febrero de 2005 (revista agregada a fs. 86, fotocopia de fs. 88), y menos aún los valores indicados con fecha posterior según informes que lucen a fs. 119 y 129 (septiembre de 2005), y fs. 126 y 133 (octubre de 2005).---------- Y era carga de la sociedad vendedora en su calidad de reconviniente acreditar el mayor valor del automotor en plaza, presupuesto de hecho de la norma que invocare (art. 3 ley 25.820) como fundamento de su pretensión (art. 377, 2do. párrafo, del C.P.C.C.).---------- Cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aun los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las normas que le son favorables. Texto prácticamente calcado por el art. 377 del C.P.C.C. Concretamente y realmente soportará la carga de la prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica. (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal …”, Astrea, 1983, T. 2, págs. 324 y 325, con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo, respectivamente).
--- Así, el déficit probatorio existente en la presente causa recae sobre la parte reconviniente que pretendía el reajuste equitativo del precio, y ello conduce a acoger favorablemente el agravio vertido y por ende al rechazo de la reconvención entablada.---------- 4. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para rechazar la reconvención por reajuste equitativo del precio del contrato, confirmando la misma en lo demás que fuera materia de agravios.---------- De compartirse el decisorio deberá adecuarse el régimen de imposición de costas y los honorarios regulados en primera instancia respecto de la reconvención que se rechaza (art. 279 del C.P.C.C.), manteniéndose en cambio las costas y emolumentos establecidos en el anterior grado

en cuanto a la demanda con motivo de haberse desestimado el primer agravio formulado por el actor.---------- Desestimada la reconvención deducida las costas de primera instancia se imponen a la demandada reconviniente, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).---------- En lo que hace a los honorarios de la anterior instancia, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, entiendo que resulta prudente fijar los mismos a favor del Dr. Roberto J. Castro, letrado apoderado del actor reconvenido, y de los Dres. María E. Tame y Julio C. Stolz, en conjunto, letrados apoderados de la sociedad reconviniente, en las sumas porcentuales equivalentes al 19,60% y 14%, respectivamente, del monto que resulta de la liquidación a practicarse, a cuyo fin se tomará como base el importe pretendido por la reconvención, con más sus intereses, por haberse así peticionados a fs. 94, conforme al criterio de esta sala “B” para el caso de rechazo, c. 16.600, S.D.C. 01/2002, y que siguiera posteriormente el suscripto entre otros pronunciamientos, c. 19.511, S.I.L. 18/2004, c. 19.486, S.D.L. 29/2004, c. 19.508, S.D.L. 36/2004, c. 19.981, S.D.C. 37/2006, c. 20.977, S.I.C. 194/2006, y c. 22.323, S.D.L. 60/2007, accesorios a computarse hasta la fecha del presente decisorio y de acuerdo a la tasa que utiliza el B. del C. S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales (arts. 6, 7, 9, 19, 37, 39, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente.---------- Las costas de segunda instancia originadas en la queja por el rechazo parcial de la demanda se imponen al actor vencido, en tanto que las referidas a la reconvención a la sociedad reconviniente en virtud de su desestimación, conforme al criterio objetivo de la derrota en ambos casos (art. 68 del C.P.C.C.).---------- Finalmente, conforme a las pautas apreciativas ya indicadas y lo dispuesto por el art. 14 de la ley del arancel, entiendo prudente regular los honorarios del Dr. Roberto J. Castro, por sus tareas de Alzada referidas a la demanda y reconvención, en las sumas respectivas equivalentes al 25% y 35%, respectivamente, de las cantidades fijadas para la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente.---------- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.---------- A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo: ----------Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 177) en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 169/175), por la cual se admite la demanda por pesificación del contrato de prenda y se la rechaza parcialmente en cuento se pretendía la revisión judicial y cancelación prendaria; haciendo lugar a la reconvención por reajuste equitativo de contrato. Impone las costas de la demanda por el orden causado y las de la reconvención en un 70% a la actora y en un 30% a la demandada.----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 188/190, cuyo traslado ordenado a fs. 193, no fue evacuado por la contraria.----------I.- La reseña de los agravios ha sido ya efectuada por el Sr. magistrado integrante de esta sala que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------No obstante resultará clarificador del desarrollo a emprender individualizar los puntos sobre los cuales se asienta la impugnación, que son, a saber: 1) cancelación prendaria-cómputo del depósito como consignación judicial del saldo pendiente por c.v.s. por vía del “iuria novit curia”; 2) reajuste del precio de la cosa-fecha de comparación de valores.----------II.- En tal marco ingresaré al tratamiento particularizado de los puntos pre-individualizados de ataque al fallo a fin de propiciar un mejor orden en el desarrollo de mi voto.----------1) Cancelación prendaria-cómputo del depósito en carácter de consignación judicial del saldo pendiente por c.v.s.: El juzgador del anterior grado, previo efectuar los cálculos respectivos al c.v.s. por el período comprendido entre octubre de 2002 a marzo de 2004 (recibos obrantes a fs. 18/35), arriba a un saldo debido por tal concepto de $ 625,95, sin tener en cuenta la tasa de interés máxima que por imperio de las comunicaciones “A” 3507 del y “B” 7541 del BCRA, corresponde computar tal como lo indicara; precisa que “...por lo más allá del depósito de fs. 63, sin que se efectuara demanda de consignación subsidiaria,...”(sic)(fs. 173).----------Se sostiene en sustento del ataque dirigido en contra de tal conclusión básicamente lo siguiente, que efectuado el cálculo de los intereses se arribaría a una suma inferior a la depositada en autos ($ 943,73 contra $ 1.057,00 respectivamente), aseverando que “...es evidente que el deposito realizado por la actora es una consignación que tiene un fin perfectamente definido, que es el destinado pago del saldo resultante para la aplicación del CVS...”(sic)(fs. 188 vta. “in fine”).----------Como es de ver, la cuestión planteada transita una línea argumental vinculada a los límites que impone no traspasar el principio procesal de congruencia. Ello así, habida cuenta que tal depósito cuyo destino se afirma estaba dirigido al pago del c.v.s. no constituyó ni integró ni tan siquiera “ad eventum” las pretensiones introducidas por el impugnante en la litis al demandar. Tampoco, lo hizo como lo habría podido hacer, ampliando la demanda conforme lo habilitaba el art. 331 del

C.P.C.C.. Al respecto, adviértase que, precisamente, tal herramienta procesal inadvertida en su oportunidad por la ahora recurrente permitía por su intermedio, sobre la base de conservar inmutable alguno o algunos de los elementos esenciales de su demanda originaria, transformar otro u otros planteos originariamente deducidos.----------Esto es, le fue perfectamente posible ampliar sus originarias pretensiones a través de una concreta y puntual petición de pago por consignación vinculada a su pedido de cancelación prendaria inicial. No hecho de tal modo no es viable que pretenda en esta instancia que así se lo traduzca al depósito judicial acompañado con boleta obrante a fs. 63, respecto a la cual se expresó “sin que implique reconocimiento alguno, acompañamos depósito judicial por la suma de $ 1.057,00 para ser eventualmente aplicado al saldo obtenido precedentemente por ajuste del C.V.S. o bien restituido a mi mandante en caso de corresponder”(sic)(fs. 65).----------Entenderlo de otra manera permitiría, por caso, orillar los confines de la conculcación del adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio de la parte demandada quien, de tal manera, se vería impedida de ejercer las facultades de impugnación de la consignación realizada con los efectos previstos por la norma sustancial para tal supuesto (conf. doctr. Art. 759 y conc. del Código Civil).----------Tampoco es compartible la alegación impugnaticia centrada en postular que el juzgador esta autorizado para considerar que el mentado depósito era en realidad un pago por consignación en mérito al principio iuria novit curia.----------He dicho al respecto, antes de ahora, en supuestos análogos al presente, que el derecho procesal se ha ocupado tradicionalmente de las implicancias derivadas del brocardo latino “iura novit curia” como una circunstancia que exime a las partes de alegar y probar el derecho del caso, por un lado, y que justifica que el juez pueda apartarse de las consideraciones jurídicas que realicen aquellas, por el otro.----------Respecto a esta última cuestión, la Corte federal ha repetido en numerosos precedentes que, con arreglo a esta regla, el juez no sólo tiene la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes (Conf.: S.C.J.N., Fallos: 296:633; 299:78/429; 300:1034; 305:405; 308:778; 310:1536, etc.).----Esto es, debe determinar el juzgador si existen en el ordenamiento jurídico alguna norma que, como antecedente –supuesto de hecho abstracto normativo- prevea la situación de hecho concreta probada en el supuesto, y, a partir de allí, si el efecto jurídico que la norma prevé para ese supuesto de hecho –consecuencia jurídica- concuerda o no con la perseguida por las partes. Es tal operación intelectual del sentenciante la que constituye la calificación jurídica que es tarea propia de los jueces y que deriva de la regla iuria novit curia impuesta como deber a los jueces (Conf. arts. 34, inc. 4to. y 163, inc. 6to. del C.P.C.C.).----------Y en tal marco, reitero que no encuentro que el Sr. Juez a quo hubiera trasgredido de modo alguno su deber de pronunciarse según los pretendido en autos, cual era declarar procedente o no la cancelación prendaria pretendida declarando desobligado o no de tal manera al actor, quien en ejercicio extendido de su ius solvendi así lo debió pretender planteando la consignación judicial, y que no satisfizo ni le dio contenido propio y autónomo con el solo depósito del monto imputable al cálculo del coeficiente de variación salarial aún cuando con la expresión “...para ser eventualmente aplicado al saldo obtenido precedentente por ajuste del C.V.S....”(vide: fs. 65). Esto es, tengo para mi que el Sr. Juez a quo se pronunció correctamente aplicando aquellas normas que estimó son las que regían el supuesto puesto a su resolución y que cita suficientemente en el desarrollo argumentativo atenido al marco fáctico aportado por las partes del presente proceso.----------En tal sentido, el sentenciante de la anterior instancia se limitó a merituar la imputación jurídica efectuada por el pretendiente pero con relación a la reacción opuesta por la demandada y, en ese estado, calificó legalmente y aplicó el derecho que correspondía en la especie. En consecuencia, así como por la regla de la congruencia, se indica que no podrá bajo ningún concepto el juzgador variar las condiciones fácticas que son el fundamento de la situación que generó la controversia, tampoco puede, so pretexto de “calificar legalmente” o “aplicar el derecho”, sustituir la pretensión o pretensiones por otra u otras que no fueron aquellas puntualmente articuladas por las partes y que, por ende, no conformaron las circunstancias fácticas y jurídicas debatidas en el proceso.----------Es en este punto del análisis que cabe recordar la concepción del procesalista rosarino, profesor Adolfo Alvarado Velloso en cuanto distinguió dos sub-elementos de la “causa petendi”, el primero constituido por el hecho o hechos afirmados en la demanda y contestación-reconvención, a los cuales cada parte les asignan trascendencia jurídica, y el segundo, constituido por la imputación jurídica que cada una de ellas efectúa en base a aquellos hechos. Pues, ninguna de tales elementos puede ser alterados o sustituidos por el juzgador. Y en la especie, queda claro que, en particular en relación a la imputación jurídica que efectuaran a los hechos controvertidos cada una de las partes en autos, no ha sido alterada por el Sr. Juez a quo, limitándose a ejercer su facultad de decidir según el derecho que estimó es de aplicación al conflicto según el iuria novit curia, y en

cuanto de modo alguno se apartó de lo debatido en el proceso o lo que es lo mismo decir, del objeto litigioso que conformó el “thema decidendum” sobre el cual debía expedirse congruentemente.----------Y, a esta altura, cabe destacar que es cierto que la congruencia aparece como la necesaria coherencia o correspondencia lógica, como comparación o confrontación entre lo peticionado por las partes y la parte dispositiva de la resolución, empero ello no significa ni puede ser entendido como el necesario acogimiento de lo solicitado, sino pronunciamiento acerca de lo requerido que es diametralmente distinto. Esto es, para terminar y en síntesis, la subsunción jurídica, definición o calificación legal, no se encuentra abarcada por el principio de congruencia, en cuanto ello trata de la aplicación a los hechos controvertidos el derecho que los rige, por cuanto el juez es soberano en la aplicación de la norma que sirve de apoyo normativo a su pronunciamiento pudiendo menoscabar el resguardo de tal principio procesal, en cambio, la pretensión de la parte actora impugnante en el sentido que este tribunal por vía de interpretación de aquello que quiso pedir “tácitamente” o “implícitamente” en su demanda pero que no pidió de modo concreto y puntual (consignación judicial de lo debido), se pronuncie sobre un aspecto que no fue materia de la controversia que tuvo en consideración la juzgadora del anterior instancia. En otros términos, el órgano jurisdiccional no se halla encorsetado al fundamentar jurídicamente su sentencia, por las normas cuyos supuestos fácticos coincidan con el que las partes introdujeron en sus alegaciones pero no puede altarar el contenido o materia del “thema decidendum” (Conf. Picó Junoy, Joan, en “La modificación de la demanda en el proceso civil”, Ed. Tirant lo Balnch, Valencia, ed. año 2006, pág.68, con cita de fallos del Tribunal Constitucional español; ver también: Enderle, G. J., en “La congruencia Procesal”, Ed R.l C., ed. año 2007, págs. 238 y sgtes. y K., Mario, en “Los hechos en el proceso civil”, Ed. La Ley, autores varios, Director A. M. M., Capítulo XIV, “Hechos, el adagio I. C. N. y la Congruencia”, págs. 143/157).----------En resumen, entonces, propongo al acuerdo la desestimación del presente recurso. Así lo voto.----------2) Reajuste del precio de la cosa-fecha de comparación de valores: Básicamente se cuestiona que el juzgador hubiera tomado en consideración el valor de cotización actual del vehículo fundado en que al abonar su parte la última cuota no cumplió con el total de lo debido por adeudar el importe correspondiente al C.V.S.. Se postula en contrario a tal argumento sentencial que el reajuste debe realizarse comparando el precio o valor de la cosa a una misma época sosteniendo que debió hacerse al 02/09/04 por resultar la fecha de pago de la última cuota (ver: considerando de fs. 173 vta. y su cotejo con el agravio de fs. 190).----------En tales términos, de modo indudable para mi, la norma de emergencia de aplicación en la especie (art. 11, 2do. párrafo de la ley 25.561, según texto del art. 3° de la ley 25.820) refiere a pautas de comparación de valores homogéneas a efectos de propiciar, en su caso, un reajuste equitativo del precio para restituir el equilibrio de las obligaciones contractuales que se viera afectado por la pesificación. Para ello remite al valor del bien resultante “al momento del pago” iter temporal que considero que por su vaguedad o indeterminación no podría ser otro que aquél que fue fijado convencionalmente por las partes como la fecha del último pago en el régimen de financiación en cuotas que hubieren pactado. En la especie sucedió respecto al contrato prendario de fs. 155, el día 10/09/2004; y, respecto al contrato prendario de fs. 160, el día 25/09/2004, aún cuando el último pago respecto a éste plan de financiamiento se efectuó con anterioridad (02/09/2004 –fs. 41-).----------Y, a todo evento, en la hipótesis más extrema que pudiera suceder con motivo de que el dies ad quem no pudiera verificarse, merced a la falta de convención expresa, sería la fecha de culminación de aplicación del c.v.s. (31/03/2004 según art. 4° de la ley 25.713, sustituido por art. 1° de la ley 25.796), tornándose de tal modo la fecha del pago, módulo temporal en que que ha de realizarse la comparación de valores a la que remite la norma emergencial.----------En esta tesitura me pronuncié ya en un supuesto análogo al presente, el que traigo a colación por su estricta asimilación a la especie bajo análisis, señalando que: “...es indispensable fijar un pauta de comparación de valores homogénea. Para ello es pertinente tomar en consideración un iter temporal unificador, que estimo habría sido la fecha en que debió efectivizarse el último pago de la financiación pactada de común acuerdo por las partes o, en su caso, la de realización efectiva del último pago. No hecho de tal manera por el Sr. Juez a quo, en tanto tomó el valor del automotor objeto del contrato promediado, a la fecha de cada uno los respectivo informes ...y no proveyendo ningún dato verificable, ni tampoco indicando la fuente posible de constatación de que a la fecha en que debió realizarse el último pago, de acuerdo al plan de financiación convenido..., impedido me encuentro de evaluar siquiera si dicho parámetro del valor de mercado tomado por el juzgador es efectivamente menor al existente en la correspondiente época de comparación indicada a los efectos de homogeneizar valores a una fecha determinada...”(sic)(ver: mi voto en S.D.C., Nro. 39/07, c. 22.219, CANE).----------En ambas hipótesis se requiere indispensablemente para comparar valores

resultantes de las prestaciones a cargo de las partes contratantes en vías de elucidar un posible reajuste equitativo, que se provea de la información del “valor actual” de la cosa a dicha fecha de comparación (sea ésta a la fecha pactada como de pago de la última cuota o bien, la fecha de vigencia del cómputo del coeficiente de aplicación al caso –c.v.s.-), lo cual no fue aportado por la parte demandada reconviniente en tal sentido, quien indicó al plantear su reconvención el valor de reposición que tenía el vehículo adquirido por el actor reconvenido a febrero de 2005, acompañando a tal fin datos publicados en revistas especializadas que se encuentran glosados a fs. 81/88.----------Tampoco responden a la necesidad de contar con datos de valores de comparación homogéneos a la fecha establecida “supra” los informes aportados a través de las informativas obrantes a fs. 119 y 129 (correspondientes a valores de septiembre de 2005) y de fs. 126 y 133 (que informan valores del rodado a octubre de 2005).----------Ante tal circunstancia, siendo que la aportación de tal dato dirimente de cotejo era a cargo de quien invocó el presupuesto de la norma de aplicación en la especie, ante su omisión, ha de soportar las consecuencias negativas de su carencia la parte reconviniente que omitió traerlo al proceso (Conf. art. 377, 2do. párrafo del C.P.C.C.).----------En tal contexto, entonces, coincidiré con el sufragante en primer término, concluyendo que corresponderá admitir el presente agravio; y, en consecuencia, revocar parcialmente el fallo venido en apelación en cuanto hace lugar a la reconvención deducida por “A del S S.A.” la que deberá desestimarse, con costas a cargo de la demandada reconviniente. Así lo voto.----------III.- Conclusión: ----------Por todo lo expuesto, corresponderá revocar parcialmente el fallo venido en apelación para rechazar la reconvención por reajuste equitativo del precio del contrato, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------Atento a este nuevo resolutorio deberá adecuarse el régimen de imposición de costas y honorarios determinado en el anterior grado en relación a la materia de reconvención (Conf. Art. 279 del C.P.C.C.).----------En tal sentido las costas de la reconvención deberán ser soportadas en su totalidad por la parte demandada reconviniente vencida (Conf. Art. 68 del C.P.C.C.).----------Los honorarios devengados a su respecto, deberán ser fijados del siguiente modo, a saber: los del Dr. R. J. C., letrado apoderado del actor; apreciando sus tareas por su extensión, mérito y eficacia, en la suma equivalente al 19,60%; y la de los Dres. M. E. T. y J. C. S., letrados apoderados de la sociedad demandada reconviniente, en conjunto y proporción de ley, apreciados bajo las mismas pautas cualitativas, en la suma equivalente al 14%. En ambos caso, a calcular sobre el monto final del pleito que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más los intereses pedidos a fs. 94 calculados a la tasa activa del B. del C. para operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales y hasta la fecha del presente resolutorio (conf. mi voto Sala “B”, c. 16.600, S.D.L. 01/02), con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6, 7, 9, 10, 19, 37, 39, 47 y conc. de la Ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).----------Las costas de alzada deberán ser soportadas por la parte actora en relación a la porción de la demanda que se rechaza y por la parte demandada reconviniente por la porción de desestimación de ella sobre la cual resulta vencida en esta segunda instancia (Conf. arts. 68 y 279 del C.P.C.C.).----------En virtud de idénticas pautas apreciativas tenidas en consideración para ponderar la labor cumplida en el anterior grado, estimo adecuado fijar los emolumentos del Dr. E M. C, quien concurrió como letrado patrocinante del actora apelante, por sus tareas cumplidas por ante esta alzada, en la suma equivalente al 25% y 35%, respectivamente, de las cantidades que se le fijaran en la anterior instancia respecto a la demanda y la reconvención, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6 y 14 de la Ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).----------Finalizo el examen de esta primera cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- A LA SEGUNDA CUESTION el Dr. Vergara dijo: ---------- Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para rechazar la reconvención por reajuste equitativo del precio del contrato, confirmando la misma en lo demás que fuera materia de agravios; b) imponer las costas de primera instancia generadas por la reconvención deducida a la demandada reconviniente; c) fijar, por adecuación al presente decisorio, los honorarios del Dr. R. J. C., y de los Dres. M. E. T. y J. C. S., en conjunto, en las sumas equivalentes al 19,6% y 14%, respectivamente, del monto que resulte de la liquidación a practicarse, a cuyo fin se tomará como base el importe pretendido por la reconvención, con más sus intereses a computarse hasta la fecha del presente pronunciamiento y de acuerdo a la tasa que utiliza el B. del C. S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales; d) imponer al actor las costas de segunda instancia originadas en la queja por el rechazo parcial de la demanda y a la sociedad reconviniente las referidas al agravio vertido por la reconvención; e) regular los emolumentos del Dr. R. J. C., por las tareas cumplidas ante la Alzada

referidas a la demanda y reconvención, en las sumas respectivas equivalentes al 25% y 35%, respectivamente, de las cantidades fijadas para la anterior instancia; y f) declarar que los honorarios antedichos deberán ser incrementados con el I.V.A. correspondiente.---------- Así lo voto.----------

---A LA SEGUNDA CUESTION el Dr. Lucero dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 8 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: --------

---------- S E N T E N C I A: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, RESUELVE: ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para rechazar la reconvención por reajuste equitativo del precio del contrato, confirmando la misma en lo demás que fuera materia de agravios; ---------- IMPONER las costas de primera instancia generadas por la reconvención deducida a la demandada reconviniente; ---------- FIJAR, por adecuación al presente decisorio, los honorarios del Dr. R. J. C., y de los Dres. M. E. T. y J. C. S., en conjunto, en las sumas equivalentes al 19,6% y 14%, respectivamente, del monto que resulte de la liquidación a practicarse, a cuyo fin se tomará como base el importe pretendido por la reconvención, con más sus intereses a computarse hasta la fecha del presente pronunciamiento y de acuerdo a la tasa que utiliza el Banco del C S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales; ---------- IMPONER al actor las costas de segunda instancia originadas en la queja por el rechazo parcial de la demanda y a la sociedad reconviniente las referidas al agravio vertido por la reconvención; ---------- REGULAR los emolumentos del Dr. R. J. C., por las tareas cumplidas ante la Alzada referidas a la demanda y reconvención, en las sumas respectivas equivalentes al 25% y 35%, respectivamente, de las cantidades fijadas para la anterior instancia; ---------- DECLARAR que los honorarios antedichos deberán ser incrementados con el I.V.A. correspondiente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL N° 01 DE 2008 – SDC.- Conste.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA